

servancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

RESUPUESTO de Egresos del Territorio de Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1966.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"La Cámara de Diputados del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 Constitucional, decreta:

ARTICULO 1o.—El Presupuesto de Egresos del Territorio de Baja California, para el ejercicio fiscal de 1966, se compondrá de las siguientes partidas:

ARTICULO 2o.—El Presupuesto de Egresos del Territorio de Baja California importa en total la cantidad de \$30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100) distribuidos en la siguiente forma:

Ramo I	Ejecutivo del Territorio	\$ 3,107,280.00
Ramo II	Gobernación	342,360.00
Ramo III	Hacienda	1,490,160.00
Ramo IV	Obras Públicas	417,720.00
Ramo V	Comisión Agraria Mixta	176,760.00
Ramo VI	Industria y Comercio	136,560.00
Ramo VII	Trabajo	99,800.00
Ramo VIII	Justicia	1,217,880.00
Ramo IX	Servicios Públicos	3,642,120.00
Ramo X	Almacenes Generales del Gobierno	162,120.00
Ramo XI	Servicios Generales	19,207,440.00

ARTICULO 3o.—La vigilancia en la ejecución del Presupuesto quedará a cargo de un Delegado de la Secretaría de Hacienda y se sujetará a lo que previene la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento.

ARTICULO 4o.—Las facultades que la ley citada en el artículo anterior confiere a la Secretaría de Hacienda, se ejercerán por el Delegado que nombre la propia Secretaría.

ARTICULO 5o.—Para el caso de que los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Territorio de Baja California para el ejercicio fiscal de 1966 excedan del monto del Presupuesto aprobado, el C. Gobernador, mediante autorización de la Secretaría de Hacienda, deberá hacer erogaciones adicionales hasta por el importe de dichos excedentes, en los grupos fundamentales de autorización mencionados en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación. El Ejecutivo dará cuenta a la Cámara de Diputados de las erogaciones que haya efectuado con base en esta disposición, al presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos para 1967. De estos excedentes, se asignará

una partida por la cantidad de \$500,000.00 para inversiones en caminos que habrá de ejercerse en cooperación con el Gobierno Federal.

ARTICULO 6o.—Es de la competencia del C. Gobernador:

a) Autorizar, dentro del límite que señala el Presupuesto del Territorio, las transferencias de partidas que reclamen los servicios. El Ejecutivo de la Unión informará en los términos del artículo anterior del uso que se haga de esta facultad.

b) Designar el personal supernumerario.

c) Asignar las cuotas de viáticos y pasajes para el desempeño de comisiones oficiales de carácter transitorio conferidas a empleados o funcionarios, y

d) Fijar el monto de los honorarios a profesionistas o expertos.

Las facultades anteriores las ejercerá el C. Gobernador con autorización de la Secretaría de Hacienda.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 28 de diciembre de 1965.

Manuel Orijel Salazar, D. P.—Mario Colín Sánchez, D. S.—Hilda Anderson Nevárez, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

REFORMAS y Adiciones a la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona un párrafo final a la fracción I del artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Seguros, en los siguientes términos:

Artículo 17.—

Fracción I.—

"En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas e morales,

sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona”.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma la fracción XII del artículo 13 de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 13.—

“XII.—Que tratándose de sucursales de una sociedad extranjera, la mayoría de las acciones de ésta pasen a poder de un gobierno extranjero, o que tratándose de una sociedad mexicana se infrinja lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 17, o que la institución establezca con las entidades o grupos mencionados en dicho párrafo, relaciones evidentes de dependencia”.

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona la Ley General de Instituciones de Seguros con el artículo 139 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 139 bis.—La infracción a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 17 se sancionará, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y según la gravedad del caso, con la pérdida de la participación de capital de que se trate en favor del Gobierno Federal o con la revocación de la autorización respectiva, en los términos del artículo 13”.

ARTICULO CUARTO.—Se reforma el artículo 45 bis de la ley citada para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 45 bis.—La suma total de saldos a cargo de agentes, documentos por cobrar y deudores diversos solamente se aceptará como inversión de capital y reservas a que se refiere el artículo 32 hasta por el 20% del capital contable de la institución. Cualquier excedente en el activo sobre este porcentaje dará origen a una reserva con cargo a los resultados del ejercicio.

No podrán computarse dentro del activo de las instituciones de seguros los títulos de crédito provenientes del pago de la prima, excepto los cheques.

Queda prohibido a las instituciones de seguros recibir títulos de crédito sin que contengan la cláusula de “no negociable”, a menos que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y siempre que no provengan del pago de la prima”.

ARTICULO QUINTO.—Se adiciona un artículo a la ley antes mencionada, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 85 bis.—Para los efectos de inversión, la reserva para riesgos en curso mencionada en la fracción III del artículo 65 quedará sujeta a la deducción del 45% de las primas pendientes de pago, que no tengan más de 30 días de vencidas al cierre del ejercicio, subsistiendo en todo lo que no se oponga a esta regla lo dispuesto en el artículo anterior”.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Las instituciones de seguros deberán reformar sus escrituras constitutivas, para insertar la prohibición a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 17 e incluir en el pacto social que la infracción a dicho precepto producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate en favor de la nación. Para ajustarse a lo preceptuado en este artículo dispondrán del plazo de un año contado a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes reformas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de autorizar las inversiones en el capital de las

instituciones de seguros que a la fecha se encuentren en poder de algunas de las personas o entidades mencionadas en el último párrafo de la fracción I del artículo 17.

ARTICULO SEGUNDO.—En un plazo de 5 años contado a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, las instituciones de seguros no podrán liberar las inversiones que tengan constituidas en valores del Estado o de instituciones nacionales de crédito, afectas a la reserva de riesgos en curso.

En caso de violación a este precepto la institución de que se trate deberá reconstituir dicha inversión o dejará de gozar de la deducción a que se refiere el artículo 85 bis.

ARTICULO TERCERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1965.—Lic. Manuel Orijel Salazar, D. P.—Lic. María Lavalle Urbina, S. P.—Lic. Tulio Hernández Gómez, D. S.—Lic. Amado Estrada Rodríguez, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

REFORMAS y Adiciones a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona el artículo 3o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con un párrafo final en los siguientes términos:

Artículo 3o.—

“En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona”.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma la fracción II del artículo 104 de la misma ley para quedar en los siguientes términos:

Artículo 104.—